

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ F. RUBET ZENO

Peticionario

KLCE201600262

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Utuado

Núm. Caso:
LBD2009G0088

Sobre:
Enmienda al Art.
193 del Código
Penal de 2004

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2016.

I

Comparece la parte peticionaria, el señor José F. Rubet Zeno, mediante un recurso de certiorari criminal, solicitando nuestra intervención en torno a una Resolución del Foro primario emitida el 30 de noviembre de 2015, notificada el 31 de diciembre de 2015. Mediante la referida determinación, el foro primario declaró sin lugar una moción, presentada por el peticionario, en la que alegaba que le era de aplicación de forma retroactiva las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014.

Veamos los méritos del recurso promovido.

I

Según surge de los autos, por hechos que tuvieron lugar el 20 de julio de 2009, el peticionario fue encontrado culpable por violación al delito de

apropiación ilegal agravada y sentenciado a 6 años de reclusión.

El 14 de enero de 2010, el foro primario dictó Sentencia Suspendida y posteriormente, el 2 de mayo de 2014, el mismo foro emitió una Sentencia Declarando la Revocación Final de dicha Sentencia Suspendida pues el peticionario había violado las condiciones impuestas por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, se le condenó a una pena de seis (6) años de reclusión consecutiva con cualquier otra pena impuesta.

El 16 de enero de 2015, el peticionario radicó una Moción de Enmienda de Sentencia bajo la Ley 246 de 2014, mediante la cual solicitó que se aplicara la pena más benigna bajo el principio de favorabilidad del Código Penal, haciendo referencia a la retroactividad de las leyes según las enmiendas de la Ley Núm. 246 de 2014.

Mediante una Resolución del 30 de noviembre de 2015, notificada el 31 de diciembre, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, declaró sin lugar la solicitud del peticionario.

Inconforme, el 8 de febrero de 2016 el peticionario acudió ante esta segunda instancia judicial, por derecho propio, mediante un recurso de certiorari. En su escrito, el peticionario reitera su alegación sobre la aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas al Código Penal por la Ley Núm. 246 de 2014.

II

En materia de derecho penal, nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de favorabilidad,

contenido en el Art. 4 del Código Penal del 2012. El mencionado artículo establece que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos,

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

El artículo 4 del Código Penal de 2012, permanece casi intacto al Art. 9 del Código Penal de 2004, con excepción de la primera oración, que se añade en el 2012. La Asamblea Legislativa adoptó el principio de favorabilidad para evitar la aplicación irracional de la ley penal, cuando una ley nueva actúa de manera favorable para una persona que está siendo o fue procesada bajo una determinada disposición legal. El principio de legalidad dispone que las leyes penales tienen que ser interpretadas de forma restrictiva en cuanto desfavorece al acusado y liberalmente en lo que le favorece. Véase Pueblo v. Barreto Rohena, 149 DPR 718, 722 (1999).

A diferencia de la prohibición constitucional sobre leyes ex post facto, el principio de favorabilidad es estrictamente de carácter estatuario. En consecuencia, se reconoce la potestad del legislador para establecer excepciones a dicho principio ordenando la aplicación de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque implique que la ley a ser aplicada sea más desfavorable para el acusado que la ley de origen posterior, vigente al momento de la condena. Por eso, recae en la pura discreción legislativa la aplicación prospectiva o retroactiva de una nueva ley penal en cuanto esta beneficie al acusado. Pueblo v. Negrón Rivera, 183 DPR 271, 281-282 (2011). Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. Pueblo v. González Ramos, 165 DPR 675, 686 (2005).

Al momento de analizar si la nueva ley penal debe aplicarse de forma retroactiva a un reo, de conformidad con el principio de favorabilidad, se comparará la ley vigente al momento de la comisión del delito con la nueva ley, si la última es más beneficiosa que la anterior se le aplicará retroactivamente, excepto que una cláusula de reserva lo prohíba. Pueblo v. González Ramos, *supra*, 685-686.

El Código Penal del 2012 adoptó una cláusula de reserva que dispone que:

La Conducta realizada con **anterioridad a la vigencia de este Código** en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

El medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son dudosas, es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla. 31 LPRA § 19. La intención legislativa deberá prevalecer siempre y cuando ésta no sobrepase los límites constitucionales. Pueblo v. González Ramos, *supra*, 695.

El Profesor Bascuñan Rodríguez explica:

El principio de la favorabilidad no consiste en el deber de realizar un cálculo estimativo de las penalidades alternativas conforme a las leyes que han existido y aplicar sin más -"ciegamente"- aquella que arroje el resultado menos gravoso. Por el contrario, **la formulación material del principio de favorabilidad exige entender el concepto de ley más favorable en el sentido de la ley que expresa una valoración distinta del hecho. La declaración del menor merecimiento o necesidad de pena expresada en la nueva ley tiene que alcanzar también, como nueva valoración, a los hechos cometidos bajo el imperio de la ley anterior.** (Énfasis suplido). Véase, Antonio Buscañan Rodríguez, La Aplicación de la Ley Penal Más Favorable, 69 REV.JUR. UPR 29, 47 (2000).

La profesora Dora Nevares en su libro Código Penal de Puerto Rico, analizando el Código Penal del 2012 expresó que "[e]n el caso de las personas que estén cumpliendo sentencia bajo el Código Penal de 2004 derogado cuando entre en vigor el Código de 2012, el inciso (b) de este Artículo 4 debe leerse en

armonía con el Art. 303 (procedente del art. 308 del Código de 2004), que opera como una cláusula de reserva, en cuanto a la conducta típica bajo el Código Penal de 2004". Es decir, que las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito. Pueblo v. O'neill Román, 165 DPR 370 (2005).

III

En el presente caso, el peticionario solicitó que se revocara una Resolución del foro primario que denegó la aplicación del principio de favorabilidad a su pena impuesta por hechos ocurridos en el año 2009, amparándose en las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley Núm. 246-2014.

Como mencionamos, el Código Penal de 2012 posee una cláusula de reserva que establece que la extensión de las leyes más benignas o favorables no se le aplicará a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Código Penal. Es decir, que los actos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004 serán juzgados al amparo de dichas normas jurídicas y no le aplicarán las leyes más favorables aprobadas bajo la vigencia del nuevo Código Penal de 2012.

No obstante, el legislador sí determinó que se aplicarán retroactivamente las leyes penales más favorables aprobadas con posterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, por hechos suscitados durante su vigencia. Dicha garantía estatutaria está preservada en el principio de favorabilidad dispuesto en el precitado artículo 4 del aludido Código.

Nótese que la cláusula de reserva detallada no fue derogada por la Asamblea Legislativa y el Gobernador a través de las enmiendas realizadas al Código Penal de 2012. Por consiguiente, la cláusula de reserva del Código Penal de 2012 impide que se apliquen sus disposiciones a hechos ocurridos antes de su vigencia, independientemente si dichas disposiciones son unas más favorables y benignas para el acusado o convicto.

En este caso, el peticionario cometió los actos delictivos el 20 de julio de 2009, bajo la vigencia del Código Penal de 2004.

En su recurso, nos solicita que de conformidad al principio de favorabilidad reseñado se le haga extensiva las enmiendas realizadas por la Ley Núm. 246-2014.

Como expresamos, la cláusula de reserva prescrita en el Código Penal de 2012, prohíbe la aplicación retroactiva de las enmiendas aprobadas al Código sobre hechos cometidos bajo el Código Penal de 2004, aun cuando sean más favorables para el confinado. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que las enmiendas realizadas mediante la Ley Núm. 246-2014 al Código Penal de 2012 no pueden ser aplicadas bajo el principio de favorabilidad a la sentencia del peticionario, pues los hechos bajo los cuales fue sentenciado y su sentencia ocurrieron bajo el derogado Código Penal del 2004.

Consecuentemente, no erró el foro primario al denegar la moción promovida.

IV

Por los fundamentas antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones